Núm. 1489
13 de [illegible]ptiembre de 1971-3:35 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908 Lourdes I. de Pierluisi

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 27

Asunto: Establecimiento de márgenes de ganancia bruta máxima en la venta de filete de bacalao en Puerto Rico.

El 29 de enero de 1971 la Administración de Servicios al Consumidor reinstaló el Reglamento de Precios Núm. 1 estableciendo márgenes de beneficio a importadores, mayoristas y detallistas, en la venta de bacalao seco en Puerto Rico. Este Reglamento no cubrió el filete de bacalao, cuyo consumo ha venido aumentando en los últimos años.

Investigaciones realizadas por la Administración de Servicios al Consumidor han demostrado que al igual que en el caso del bacalao seco, se justifica un control de precios de este artículo de primera necesidad a fin de eliminar los precios y márgenes excesivos de algunos distribuidores.

En consideración a lo anterior y de acuerdo con los poderes que le concede la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor emite el presente Reglamento:

Sección 1: Propósitos de este Reglamento:

Este Reglamento establece el margen máximo de ganancia bruta porcentual para la venta de filete de bacalao a los diferentes niveles de distribución en Puerto Rico.

Precios más bajos que los establecidos por los métodos indicados en la Sección 2 podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 2: Precios Máximos:

a. El importador computará sus precios máximos de venta a mayoristas sumándole no más de 8.5 por ciento a su costo directo del producto.

En ventas directas a detallistas el importador deberá indicar en la factura de venta, el precio máximo al consumidor que resulte al aplicar el margen de ganancia bruta del detallista establecido en el párrafo c de esta Sección.

b. El mayorista computará sus precios máximos de venta al detallista sumando no más de 8.5 por ciento a su costo directo del producto.

Todo mayorista deberá indicar en la factura de venta el precio máximo al consumidor que resulte al aplicar el margen de ganancia bruta del detallista establecido en el párrafo c de esta Sección.

c. El detallista fijará sus precios máximos de venta al consumidor sumándole 17 por ciento a su costo directo del producto. Los precios máximos al consumidor se redondearán a centavos restando la fracción si ésta es menor de medio centavo o llevándola al próximo centavo si ésta es de medio centavo o más.

Sección 3: Diferenciales de precios para Vieques y Culebra:

El mayorista podrá aplicar a su precio de venta un cargo adicional de 30 centavos por quintal por concepto de fletes adicionales, después de computar su precio máximo según la Sección 2-b.

Sección 4: Récords:

a. Toda persona que compre o venda filete de bacalao mantendrá para examen de la Administración de Servicios al Consumidor por el término de un año, todos los récords necesarios para demostrar los precios que ha pagado y cobrado bajo este Reglamento.

Sección 5: Inventarios:

Cuando un vendedor tenga varios lotes de filete de bacalao de un mismo tipo con diferentes costos utilizará el método de primero recibido, primero vendido, para calcular el costo directo y el precio máximo de venta.

Sección 6: Interpretaciones:

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director de la Administración de Servicios al Consumidor. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita, constituirá acción de buena fe.

Sección 7: Métodos de entrega y términos de venta:

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos cubiertos por este Reglamento, si el cambio resultase en un precio de venta más alto que el establecido por este Reglamento.

Sección 8: Violaciones:

La persona que viole cualquier disposición de este Reglamento, estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 9: Rotulación:

Todo detallista que venda filete de bacalao al consumidor deberá exhibir en su establecimiento, a la entrada del mismo o en lugar destacado, un rótulo o cartelón o cualquier otro medio similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta.

Sección 10: Evasiones:

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado mediante este Reglamento, o en ocultación o falseamiento de información sobre la cual este Reglamento requiere récords, es una violación al mismo.

Sección 11: Salvedad:

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 12: Definiciones:

a. Filete de bacalao - La parte del pez que se obtiene dando un corte de 2 pulgadas tras las agallas hasta 3 pulgadas de la cola excluyendo piel y espinas. Puede ser de una de cuatro secciones: lomo delantero, lomo trasero, parte inferior delantera y parte inferior trasera y se obtiene de las variedades conocidas como bacalao "pollock","hake" y "cusk". No incluye bacalao congelado.

b. Ventas a mayoristas - Ventas por el primer distribuidor o importador a mayoristas.

c. Costo directo - El costo del producto incluyendo flete marítimo, seguro, impuestos y el acarreo al almacén en el caso del importador. El costo directo del mayorista y del detallista incluirá el acarreo hasta su establecimiento.

d. Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

e. Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, conocimientos de embarque, facturas y otros papeles y documentos.

Vigencia:

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 13 de septiembre de 1971.

Radicado el 13 de septiembre de 1971.

Efectivo el 13 de octubre de 1971.

Héctor L. Schmidt
Director